

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/059/2023**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de [REDACTED], en contra de **Anakaren Gonzor Soto, Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal y/o.**

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el siete de marzo del año dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED] promoviendo demanda de nulidad en contra de Anakaren Gonzor Soto, Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal y Saúl Alberto Vázquez Zúñiga, Director General de Recaudación de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto y ofreció las pruebas que, considero de su parte.

2. Prevención. Por auto de fecha nueve de marzo del año dos mil veintitrés, se previno a la demandante, para que, en el término de cinco días, aclarara o corrigiera su demanda, bajo el apercibimiento de que, en caso de ser omisa, se le tendría por no interpuesta su demanda.

3. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, se tuvo por subsanada la prevención de demanda, por lo tanto, se admitió a trámite la misma, se ordenó

formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estales, de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se concedió la suspensión respecto de las consecuencias del acto reclamado.

4. Contestación de demanda. En el acuerdo de fecha dos de mayo del año dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda, asimismo, se le dio vista a la parte actora respecto de la misma, concediéndole un plazo legal de tres días para hacer manifestaciones respecto de cada uno de los apartados y se otorgó el plazo de quince días para ampliar su demanda.

5. Apertura a juicio a prueba. El trece de julio del año dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, se ordenó abrir juicio a prueba y se les concedió a las partes el término de cinco días para presentar las pruebas que a su derecho correspondieran.

6.- Fecha de Audiencia de Pruebas. Por acuerdo de veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés se declaró a las partes precluido su derecho para ofrecer pruebas y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día dos de octubre del dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Federal; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

“RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 95/2022 RR, emitida por la Lic. Anakaren Gonzor Soto, Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, con fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, por medio del cual se desecha el Recurso de revocación interpuesto en contra del requerimiento de pago del crédito fiscal número **MEJ20220979** interpuesto por el Director General de Recaudación de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, donde se impone una multa por la cantidad de \$5, 481.00 (cinco mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N), por auto de fecha 15 de agosto de 2022, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto del 08 de julio de 2022 (por desacato a una orden judicial, esto es, no hacer el pago al que fue condenado a favor de la persona moral Torreza Construcciones Sociedad Anónima de Capital Variable, impuesta en sentencia definitiva emitida en los autos del expediente 337/2012-1. (SIC)“.

Así, quedó demostrada la existencia del acto impugnado de acuerdo a lo manifestado por la parte actora en los hechos de su demanda, y en términos de las documentales públicas (visibles a fojas 19 a 35 del expediente en que se actúa), **DOCUMENTALES** que se tiene por auténticas al no haber sido impugnadas por las partes por cuanto, a su autenticidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que serán valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.

Derivado de lo anterior, el análisis de la ilegalidad o no de los actos impugnados, de resultar procedente, se realizará a lo largo del desarrollo de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para**

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.

Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En el presente juicio, la autoridad demandada Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, no hizo valer causales de improcedencia.

Así mismo, este tribunal Pleno no advierte la actualización de causales de improcedencia, que impidan entrar al fondo del presente asunto, por lo que se procederá al análisis de la controversia planteada.

III.- Estudio de fondo. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen, la impetrante considera que:

1.- Que se violan en su perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues al emitir el acto impugnado no tomó en consideración lo establecido en el artículo 218 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual establece que, en contra de los actos administrativos dictados en materia fiscal por las autoridades fiscales del estado, será procedente el recurso de

revocación, de lo que deviene indudablemente la ilegalidad de la resolución.

2.- Que la resolución es ilegal y violenta los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, omite cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación en detrimento de los principios de legalidad, toda vez que la autoridad demandada desecha el recurso interpuesto por su propio derecho y en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hecho valer en contra del requerimiento de pago del crédito fiscal número **MEJ20220979**, por auto de fecha 15 de agosto de 2022, por el que hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto del 08 de julio de 2022 (por desacato a una orden judicial, esto es, no hacer el pago al que fue condenado a favor de la persona moral Torreza Construcciones Sociedad Anónima de Capital Variable, impuesta en sentencia definitiva emitida en los autos del expediente 337/2012-1, sin considerar que se viola en su perjuicio el principio de proporcionalidad, cuando considera que la multa que pretende aplicar el Director de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, al afectar de manera personal sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues no se establecen las razones por las cuales determinó desechar el recurso de revocación interpuesto. Solicitando finalmente el control de convencionalidad a su favor, en términos de las reformas constitucionales y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Por su parte, la autoridad demandada tildó de inoperantes los agravios esgrimidos por la actora y defendió la legalidad del acto impugnado.

Una vez valorado lo expuesto y probado por las partes, este Tribunal Pleno considera que, son inoperantes las razones de impugnación que realiza la parte actora, atendiendo a las siguientes consideraciones:

En efecto, es inoperante lo señalado por el inconforme en el primer motivo de disenso, ya que en la resolución que se impugna, la autoridad demandada desechó el recurso de revocación que opuso la ahora quejosa, porque en términos de lo establecido en los artículos 166, 167, 219 fracción II, inciso b) y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el requerimiento de pago emitido por el Director General de Recaudación es un acto con el cual inicia el procedimiento administrativo de ejecución; bajo esa premisa, este acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación; sin embargo, la interposición del recurso por violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda. Que en la especie, el recurso de revocación no se ajustó a lo previsto en el Código Fiscal señalado, porque no se encuentra en los casos de excepción de que los actos de ejecución se hubieren realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para su interposición se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. Por ello, el recurso intentado estaba supeditado a que se publicara la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento; de ahí la calificación de improcedencia al no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno; máxime que la recurrente no acreditó que el acto de ejecución que impugna se haya efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y por ello, la interposición del recurso no resulta, ni se encuentra en los casos de excepción antes destacados. Invocó las tesis con los rubros: "REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL 16 MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y

DE ACCESO A LA JUSTICIA" y "REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLE O DE AQUELLOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, DICHO RECURSO DEBE INTERPONERSE CONFORME AL PLAZO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

De acuerdo con lo anterior, es inoperante su motivo de disenso, pues la actora no ataca la fundamentación que se tomó en consideración para emitir el acto impugnado; es decir, no señala por qué los artículos 166 y 170, 219 fracción II, inciso b) y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; tampoco controvierte la motivación con que cuenta el acto impugnado; toda vez que, no hizo manifestación alguna en contra de que, el requerimiento de pago emitido por el Director General de Recaudación es un acto con el cual inicia el procedimiento administrativo de ejecución; que este acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación; que la interposición del recurso por violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda; que el recurso de revocación no se ajustó a lo previsto en el Código Fiscal señalado, porque no se encuentra en los casos de excepción de que los actos de ejecución se hubieren realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para su interposición se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo; que, el recurso intentado estaba supeditado a que se publicara la convocatoria en primera

almoneda y no en cualquier momento; de ahí la calificación de improcedencia al no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno; que el recurrente no acreditó que el acto de ejecución que impugna se haya efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y por ello, la interposición del recurso no resulta, ni se encuentra en los casos de excepción antes destacados.

Siendo que, la demandante, en su primer agravio, no destruye la presunción de legalidad con la cual está investido el acto impugnado, por lo que las consideraciones vertidas en esa resolución adquieren firmeza legal. Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. 2 IUS Registro No. 194,040. 18 Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de

agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

De igual manera, resultan inoperantes las manifestaciones aducidas por la inconforme en el segundo de sus agravios, cuando las mismas se refieren a la ilegalidad que la parte quejosa considera se cometió al imponérsele por parte de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, la multa por el importe de \$5,481.00 (cinco mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.), circunstancia que no es motivo de la litis en el presente asunto, pues como quedó precisado en párrafos que anteceden, la litis en este juicio se debe circunscribir en analizar la legalidad de la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, contenida en el oficio número PF/E/V/2772/2022, emitida por la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estales, de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, en el expediente número 95/2022 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por Norberta Ceballos Neri y no respecto de la multa impuesta.

Por otra parte, resulta inoperante la solicitud hecha por el inconforme en el sentido de que este Tribunal aplique control de convencionalidad ex officio, de conformidad con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once; toda vez que la hoy enjuiciante no expresa la disposición violada o infringida por la autoridad demandada, pues al ser el juicio administrativo de estricto derecho es necesario que la parte actora señale de manera

*"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.*

específica qué artículo de la ley o reglamento en su caso, considera que es contrario a los derechos humanos o convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano. En efecto, si bien con la entrada en vigor de la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se reconocen los derechos humanos tutelados en la propia Constitución y en los tratados internacionales en los cuales México es parte y se obliga a los órganos jurisdiccionales a procurar la interpretación más favorable para la persona, y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en aquella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, interpretando las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos (principio de interpretación conforme) favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio pro homine). Sin embargo, al no señalar en forma específica cuál derecho humano se violó en su perjuicio o cuál tratado internacional estima infringió la responsable, impide a este Tribunal verificar si en la resolución impugnada existe transgresión de algún derecho humano en su perjuicio pues no vierte los más mínimos elementos para emprender un análisis, pues sus argumentos conducen a recalcar de manera genérica una violación a sus derechos humanos, sin especificar expresamente cuál de todos los derechos humanos de los que forman parte del orden jurídico mexicano estima infringido. Por tanto, la simple solicitud de que este Tribunal debe aplicar el control de convencionalidad en materia de derechos humanos en beneficio de la actora, no puede llegar al extremo de que esta autoridad deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del 20 orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los

gobernados, con la consecuente afectación que ello significa, lo que torna sus argumentos inoperantes.

Soporta lo anterior, la tesis aislada en materia común número XXVII.1o.(VIII Región) 16 K (10a.), visible en la página 1619 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en el Libro XXIII, agosto de 2013 Tomo 3, correspondiente a la Décima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, de rubro y texto siguientes:

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SI EL PLANTEAMIENTO POR EL QUE SE SOLICITA NO SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR Y EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE.

Si bien el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que se ejerce en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, cuando se solicita su ejercicio deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio iura novit curia, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema. TJA/°1S/79/23 21 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. Amparo en revisión 29/2013 (expediente auxiliar 207/2013). Brenda Edaly Martínez Pérez. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. Amparo en revisión 80/2013 (expediente auxiliar 419/2013).

Itzcóatl Ixion Medina Soto. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Santiago Emilio Aguilar Pavón. Amparo en revisión 133/2013 (expediente auxiliar 520/2013). Fidel Hernández Reyes. 14 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

En las relatadas condiciones, son inoperantes los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado a la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estales, de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; consecuentemente, se declara la validez de la resolución de 23 de noviembre de 2022, contenida en el oficio número PF/E/V/2772/2022, en el expediente administrativo número 95/2022 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED]; lo que traduce de improcedentes las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora no acreditó el ejercicio de su acción de nulidad en contra de la autoridad demandada, consecuentemente se confirma la legalidad del acto impugnado, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

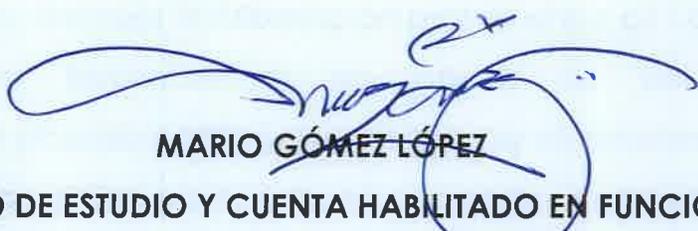
TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

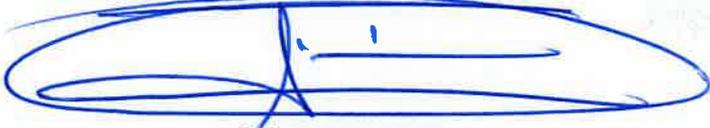
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

³ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticós.



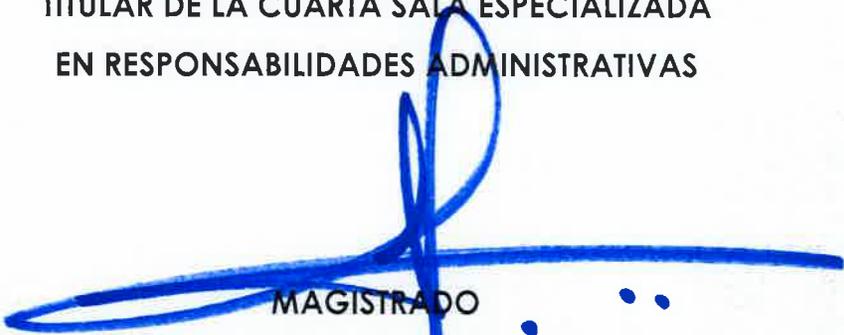
MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/059/2023, promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de Síndico Municipal y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en contra de Anakaren Gonzor Soto, Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal y/o. Corste.

AVS

~~Handwritten scribbles at the top of the page.~~

Handwritten notes in the middle section, including a small diagram of a rectangular shape with internal lines.

Handwritten notes in the lower middle section, featuring a large, stylized signature or scribble.

Handwritten notes in the lower section, including a diagram of a horizontal oval shape.

Handwritten notes in the bottom section, featuring a large, stylized signature or scribble.